

MIÉRCOLES, 3 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 105

## JUNTA VECINAL DE NESTARES

**CVE-2020-3291** *Aprobación inicial y exposición pública de la modificación de la Ordenanza reguladora de Pastos del monte de libre disposición Sierra.*

La Junta Vecinal de Nestares, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de marzo de 2020, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza de Pastos, del monte de libre disposición "Sierra".

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

Nestares, 6 de mayo de 2020.

La presidenta,  
Patricia de Cos Seco.

MIÉRCOLES, 3 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 105

**ORDENANZA DE PASTOS PARA LA ENTIDAD LOCAL DE NESTARES  
(AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE ENMEDIO)**

El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento y explotación racional de montes y pastos públicos o comunales, de forma acorde con los usos y la legislación vigente en esta materia.

**ART. 1.- ÁMBITO PERSONAL.**

Tienen derecho al aprovechamiento de estos pastos:

1. Los vecinos de la Entidad que ostenta el dominio de los montes y pastos públicos o comunales, entendiéndose que son vecinos los empadronados en el Ayuntamiento de Campoo de Enmedio (dentro del pueblo de Nestares), que además cumplan con los siguientes requisitos:
  - a) Ser titular de explotación ganadera inscrita en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).
  - b) Permanencia en el pueblo durante los 365 días del año.
  - c) Ser titular de explotación, dedicándose a la actividad agraria, aunque no sea como actividad principal.
  - d) Haber cumplido los programas establecidos por la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación en materia de sanidad animal y sistemas de explotación y manejo de animales.
2. El titular del derecho de explotación, en caso de pastos sobrantes, cuando su uso o aprovechamiento haya sido adjudicado por la entidad propietaria de conformidad con la normativa de régimen local y con la normativa sectorial de montes en caso de tratarse de un monte catalogado.

**ART. 2.- ÁMBITO TERRITORIAL**

1. La presente reglamentación se aplicará a todos los terrenos de titularidad pública de la Entidad, tal y como constan en el inventario municipal.
2. La Entidad Local de Nestares es propietaria del monte de Libre Disposición compuesto por la siguiente relación de parcelas:

Municipio	Polígono	Parcela	Recinto
Campoo de Enmedio	58	10	1
Campoo de Enmedio	58	10	3
Campoo de Enmedio	58	10	6
Campoo de Enmedio	58	10	8
Campoo de Enmedio	58	110	1
Campoo de Enmedio	58	111	1
Campoo de Enmedio	58	112	1
Campoo de Enmedio	58	113	1
Campoo de Enmedio	58	113	3
Campoo de Enmedio	58	187	1
Campoo de Enmedio	58	72	1
Campoo de Enmedio	58	8	1
Campoo de Enmedio	58	8	3
Campoo de Enmedio	58	9000	47
Campoo de Enmedio	58	9000	19
Campoo de Enmedio	59	19	1

MIÉRCOLES, 3 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 105

Municipio	Polígono	Parcela	Recinto
Campoo de Enmedio	59	64	1
Campoo de Enmedio	59	73	2
Campoo de Enmedio	58	10	13

3. Estos terrenos se han venido considerando zonas de pastoreo en régimen común, en los cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario se han aprovechado los pastos por el ganado.

#### ART. 3.- GANADO

1. No se permitirá la entrada al pasto de animales bovinos, ovinos o caprinos que pertenezcan a explotaciones ganaderas sin la calificación sanitaria o las vacunaciones obligatorias que establezca la Dirección General de Ganadería, circunstancia que acreditará el propietario con la presentación de la correspondiente autorización sanitaria o documento de movimiento facilitado por los servicios veterinarios oficiales.
2. El ganado bovino, ovino o caprino, que concorra a los pastos, regulado por esta Ordenanza, estará debidamente identificado de acuerdo con la legislación vigente. Se acreditará la propiedad del mismo mediante la pertinente inscripción en el libro-registro de explotación que se presentará correctamente cumplimentado y actualizado. Además, para el ganado bovino, también será obligatoria la posesión de los documentos de identificación bovino (DIB).
3. En el caso de equinos, se procederá a su identificación mediante alguno de los métodos autorizados por la normativa vigente y su propiedad se acreditará mediante el documento de identificación de equino (DIE).

#### ART. 4.- RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN

La explotación y aprovechamiento se realizará de acuerdo con el Plan Anual de Aprovechamiento y explotaciones de dichos recursos aprobado por la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación.

#### ART. 5.- APROVECHAMIENTOS

1. A efectos de aprovechamiento se establecen las siguientes zonas y periodos diferenciados, debiendo tener el ganado que acceda a éstas, la calificación sanitaria que exija la normativa de sanidad animal en vigor.

ZONA	PERIODO DE APROVECHAMIENTO
Monte número Libre Disposición Denominación: Sierra	Desde 1 de febrero Hasta 30 de noviembre

2. Se practicará, siempre que sea posible un pastoreo mixto de especies animales mayores y menores, ya que al haber biodiversidad de especies vegetales, se producirá una complementariedad en las dietas ingeridas por las diferentes especies animales, en función de su apetecibilidad y de su forma de pastar.

MIÉRCOLES, 3 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 105

#### ART.6.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. Todos los vecinos que aprovechen los pastos en cualquier época del año tendrán que sufragar los gastos que se originen del correspondiente mantenimiento y mejora tanto del cierre como de pastos, abrevaderos, etc., haciéndose como es tradicional todas las mejoras por prestación personal.
2. Por cada labor a realizar se tendrá en cuenta el número de jornadas de trabajo que se estima supondrá, haciéndose una distribución en proporción directa al número de UGM de cada vecino que utilicen dicho pastos.
3. Para la prestación personal el ganadero puede delegar en una tercera persona la realización de dicho trabajo o abonar su equivalente económico para la contratación de personal. Para ello, se establece la equivalencia de una jornada de trabajo en 30 euros.

Los gastos totales que se ocasionen, se amortizarán por los ganaderos en proporción directa a los animales que aprovechen dichos pastos.

#### ART. 7.- CANON DE USO

Todos los ganaderos que aprovechen los pastos abonarán el precio o cuota siguiente: 6 euros por Unidad de Ganado Mayor (UGM), debiéndose abonar la cantidad antes del inicio del aprovechamiento.

#### ART. 8.- INFRACCIONES.

Se consideran infracciones las tipificadas en el artículo 63 de la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, clasificadas en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de infracciones leves:
  - a) El pastoreo en época no autorizada, o fuera del horario permitido.
  - b) El pastoreo con especies de ganado no autorizadas, cuyo titular tenga derecho a pastos.
2. Tendrán la consideración de infracciones graves:
  - a) El pastoreo de ganado sin derecho al aprovechamiento de pastos.
  - b) El pastoreo en zonas acotadas, según los Planes Técnicos y Planes de Aprovechamientos.
  - c) El pastoreo de ganado que no cumpla con las normas de identificación reguladas por la normativa vigente.
  - d) El pastoreo de ganado propiedad de un tercero, haciéndolo figurar como propio.
  - e) El pastoreo de sementales no autorizados.
  - f) El pastoreo de ganado sin haberse sometido a las pruebas de campaña de saneamiento ganadero o a las vacunaciones que la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, establezca como obligatorias.
  - g) Cuando el ganado no fuere acompañado de la documentación sanitaria pertinente en los casos en que se exija.
  - h) Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de una enfermedad

MIÉRCOLES, 3 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 105

esporádica, o dejare transcurrir más de 24 horas (salvo que la norma de mayor rango, indique otro sistema).

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:
- Provocar incendios en los montes públicos sin autorización.
  - El pastoreo en zonas acotadas por incendios.
  - El pastoreo de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.
  - Cuando se acredite que los animales que concurren a los pastos padeciesen alguna enfermedad infecto contagiosa.
  - Cuando el propietario no entierre u ordene enterrar oportunamente un animal muerto en zona de pastoreo, como consecuencia de enfermedad infecto contagiosa o dejase transcurrir más de 24 horas (salvo que la norma de mayor rango, indique otro sistema).
  - No dar cuenta de la muerte de una res en zona de pastoreo, como consecuencia del padecimiento o enfermedad infecto contagiosa, en el plazo de 24 horas.

#### ART. 9.- SANCIONES.

- Sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiera lugar, las infracciones establecidas en la Ley 4/2000, de 13 de noviembre, modificada parcialmente por la Ley de Cantabria 10/2013, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se sancionan con las siguientes multas:
  - De 30,05 a 120,20 euros o apercibimiento, las infracciones leves.
  - De 120,21 a 210,35 euros, las infracciones graves.
  - De 210,36 a 3.005,06 euros, las infracciones muy graves.

La graduación de las cuantías se fijará teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

- Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de reses referidas a éstas, la sanción se impondrá por cabeza, excepto el pastoreo en zonas acotadas por incendio. La sanción no puede exceder del valor del animal, salvo cuando se trate de un semental que padezca enfermedad infecto-contagiosa, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas de un mismo dueño, la cantidad a que ascienda la sanción exceda de la prevista por infracción, con los siguientes límites:
  - Sanciones por infracciones leves:
    - Ganado mayor: máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 25 cabezas adultas, 35 cabezas jóvenes o 75 de crías.
    - Ganado menor: máximo de 450,76 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, ó 525 de crías.
  - Sanciones por infracciones graves:
    - Ganado mayor: máximo de 901,52 euros por cada lote o fracción de lote de 175 cabezas adultas, 250 jóvenes, ó 525 de crías.
  - Sanciones por infracciones muy graves: Cuando el valor del animal, o de los animales afectados, no llegue al mínimo establecido, es de aplicación éste.
- El supuesto de reincidencia comportará la duplicación del importe de la correspondiente sanción. Dicha reincidencia será apreciada cuando habiendo

MIÉRCOLES, 3 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 105

sido ya sancionado con anterioridad, se cometa una infracción de igual o mayor gravedad, o dos de menor gravedad.

Sí en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, el órgano sancionador podrá establecer la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones de menor gravedad de aquellas en la que se integra la infracción considerada.

4. Son órganos competentes para imponer las sanciones previstas para las infracciones tipificadas en la Ley 4/2000:
  - a) Las Direcciones Generales competentes (Montes y Conservación de la Naturaleza en materia de aprovechamiento de pastos y Ganadería en materia de Sanidad en zonas pastables) respecto de sanciones de hasta 601,01 euros.
  - b) El Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, respecto de sanciones de 601,02 hasta 3005,06 euros.
  - c) El Gobierno de Cantabria respecto de las superiores a 3.005,06 euros.

Deberá ponerse en conocimiento de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación, la posible comisión de las infracciones señaladas para su tramitación.

#### **ART. 10.- RESES INCONTROLADAS**

1. La Entidad Local tomará las medidas que resulten necesarias para evitar el pastoreo de reses incontroladas. Cuando a pesar de ello, dicho pastoreo pueda constituir un serio riesgo tanto para la seguridad e integridad física de las personas, como para el desenvolvimiento normal del tráfico rodado u otras circunstancias de similar importancia se procederá, junto con los servicios de la Consejería, en su caso, previa identificación, comunicación o publicidad al efecto, a su pertinente encierro o aseguramiento, y si no fuera posible o conveniente a su sacrificio.
2. Los propietarios, al margen de posibles indemnizaciones, deberán abonar los gastos que ocasionen dichas actuaciones. A tales efectos y ante el incumplimiento de esta obligación, la Administración podrá retener las reses e iniciar los correspondientes procedimientos ejecutivos para obtener la satisfacción de su crédito.

#### **ART. 11.- COMPETENCIA DE LA ENTIDAD LOCAL**

Es competencia de la Entidad Local velar por el respeto y el cumplimiento de esta norma, las actuaciones sobre incumplimiento de lo dispuesto en ella, así como para el pago de las multas o indemnizaciones impuestas con arreglo a la misma y su correspondiente ejecución de acuerdo con el derecho sancionador establecido en sus ordenanzas.

#### **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

La Entidad local redactará la propuesta del plan local, de acuerdo en su caso con los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos u Ordenanzas, fijando aquellas variables tales como épocas, tipo de ganado o canon por cabeza, que juzguen oportuno modificar cada año, que se incluirá en el Plan Anual de Aprovechamiento una vez aprobada por los servicios de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación.

MIÉRCOLES, 3 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 105

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley de Cantabria 4/2000, de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, la Ley 43/2003, de 21 noviembre de Montes y el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes en todo aquello que no se oponga a la citada ley y demás normativa vigente que sea de aplicación.

Nestares, 6 de marzo de 2020.  
La alcaldesa,  
Patricia de Cos Seco.

[2020/3291](#)

CVE-2020-3291